



**Conoce las principales reformas
al **Código Fiscal** de la Federación**
y cumple con las nuevas disposiciones fiscal-aduaneras

Lic. Eduardo García Alvarado

El pasado 30 de noviembre de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Y es el artículo Quinto de dicho Decreto, el que establece las reformas, adiciones y derogaciones por lo que respecta al Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

Artículo Quinto. *Se reforman los artículos 27, segundo y octavo párrafos; 32-A, quinto párrafo; 32-H, primer párrafo; 42, primer párrafo en su encabezado y fracción V; 53-B, fracciones III y IV; 69-F; 81, fracción XXXIX, y 82, fracción XXXVI; se adicionan los artículos 17-F, con un segundo párrafo; 17-L; 29-A, con un cuarto y quinto párrafos; 31, con un décimo quinto y décimo sexto párrafos; 32-I; 53-B, con un último párrafo; 67, primer párrafo con una fracción V; 81, con las fracciones XLII, XLIII y XLIV, y 82, con las fracciones XXXIX y XL, y se deroga el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y segundo párrafo del mismo, del Código Fiscal de la Federación.*

Entre las principales reformas a dicho ordenamiento legal, se encuentran las relacionadas con las personas que deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la firma electrónica avanzada, así como presentar avisos, incluyendo ahora a los representantes legales y socios o accionistas de personas morales, con algunas excepciones, asimismo, obliga a los fedatarios públicos a asentar en las escrituras públicas de actas constitutivas o de asamblea de personas morales cuyos socios o representantes deban solicitar su inscripción al citado registro, la clave correspondiente a cada socio o accionista y representante legal, o en su caso, verificar que la misma aparezca en los documentos, cerciorándose de que concuerde con la cedula respectiva.

Adicionalmente, se establece que a las personas morales o físicas con actividad empresarial que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, se les tendrá por cumplida la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal.



Lic. Eduardo García Alvarado

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con especialización en Finanzas Públicas. Cuenta con más de ocho años de experiencia en el sector público como Abogado Tributario en el Servicio de Administración Tributaria, resolviendo recursos de revocación, condonación de multas y trámites diversos. También, desde hace más de diez años ha colaborado en el sector privado como Abogado Fiscal y de Comercio Exterior, especialista en medios de defensa jurídica aduanera desde el inicio del procedimiento, pasando por recurso de revocación, juicio contencioso administrativo y hasta el juicio de amparo. Considerado como uno de los principales abogados en comercio exterior y aduanas por la revista Estrategia Aduanera de manera consecutiva en los años de 2014 y 2015. Asimismo fue pieza importante en TLC Asociados para que la revista Defensa Fiscal en los años 2015 y 2016, la considerara como una de las Grandes Firms de Fiscalistas. Actualmente es especialista de la División Legal en TLC Asociados.





Disposiciones fiscales y aduaneras.

Otra de las reformas importantes, tiene que ver con el artículo 42 del Código, el cual ahora amplía su facultad de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y ahora también aduaneras, pudiendo, de entre otras situaciones, practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con ciertas obligaciones, las cuales ahora se enumeran en incisos del a) al f) de la siguiente manera:

- a) Expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y presentación de solicitudes o avisos en materia de R.F.C.
- b) Operación de máquinas, sistemas y registros electrónicos que estén obligados a llevar.
- c) Que los envases o recipientes con bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente.
- d) Que las cajetillas de cigarros para venta en México cuenten con el código de seguridad impreso o que este sea auténtico.
- e) Contar con documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita.
- f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior.



“

Se establece que a las personas morales o físicas con actividad empresarial que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, se les tendrá por cumplida la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal

”



Cambios en las revisiones electrónicas.

También, en el rubro de las revisiones electrónicas se dan cambios empezando por suprimir los párrafos que establecían los casos en que el oficio de pre liquidación que podría acompañarse a la resolución provisional de omisión de contribuciones, se consideraba definitivo, inclusive cuando se le requería para que proporcionara información y documentación para desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones, con lo que ahora dicho oficio de pre liquidación ya no se convierte en definitivo.

Asimismo, dentro de este mismo tema también hay una modificación a las fracciones III y IV del artículo 53-B del Código, esencialmente en los plazos con que cuenta la autoridad para identificar elementos adicionales que deban ser valorados a partir de las pruebas aportadas por el contribuyente, y para la emisión y notificación de la resolución correspondiente, esto es, antes no se indicaba plazo para valorar elementos adicionales y ahora se establece el de diez días a partir de que venzan los quince otorgados para manifestaciones en la resolución provisional, así mismo, en el caso de que se requiera información a un tercero, se prevén términos de diez días para que se le dé a conocer al contribuyente dicho requerimiento efectuado al tercero, para que este lo conteste y para darle a conocer al contribuyente los datos que aporte aquel y, por último, se establece un término de cuarenta días para emitir y notificar la resolución con base en la información y documentación que obre en el expediente, contados a partir, según sea el caso, de que venzan los plazos antes indicados.

De igual manera, se adiciona un último párrafo a dicho ordinal que establece que las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, **excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años**, y que dicho plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código, es decir, en los mismos casos de suspensión del plazo para concluir una visita domiciliaria o una revisión de gabinete.



*Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, **excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años***



Facultades de la PRODECON en los Acuerdos Conclusivos.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento del Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), se hace una reforma para considerar que el mismo suspende los plazos, además de la conclusión de la visita domiciliaria y revisión de gabinete, así como de la emisión de la liquidación respectiva, también tratándose de las revisiones electrónicas y del cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, inclusive de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o de dictámenes, a partir de que el contribuyente presente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión de dicho procedimiento.

Asimismo, se reforma también la fracción XXXIX del artículo 81 del Código, para considerar como una infracción el no destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 81, fracción V de la Ley el Impuesto Sobre la Renta, a diferencia, de antes de la reforma en que solo se consideraba infracción el no proporcionar la información a que se refiere dicho ordinal citado, modificándose también la fracción XXXVI del diverso 82, que contenía la multa por dicha infracción, eliminándose de esa fracción y pasándola a la número XXXIX, que se adiciona, y prevé ahora la multa de **\$140,540.00 a \$200,090.00**, a la infracción del diverso 81, fracción XXXIX del Código.



Se adiciona el diverso ordinal 17-L, que establece que el SAT, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K del propio Código



En otro orden de ideas, se adiciona un segundo párrafo al artículo 17-F, relativo a los servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas que puede proporcionar el Servicio de Administración Tributaria (SAT), indicando que los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar a dicho órgano que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, y los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Igualmente, **se adiciona el diverso ordinal 17-L, que establece que el SAT, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K del propio Código**, cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón, y las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de dicho artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del mismo Código.



Además, **se adiciona un cuarto y quinto párrafo al artículo 29-A del Código**, relativo a los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el diverso 29, y vienen a establecer que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación, y que el SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

De igual manera, **se adiciona el ordinal 32-I, y en él se señala que el SAT podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores** que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el propio órgano administrativo, debiendo dichos órganos certificadores cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca dicho órgano mediante reglas de carácter general, asimismo, los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

También, se **crea una fracción V en el artículo 67, primer párrafo del Código**, estableciendo que las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente al en que concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a periodos pre operativos.



“

Se crea una fracción V en el artículo 67, primer párrafo del Código, estableciendo que las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años

”



Finalmente, se adicionan las fracciones XLII, XLIII y XLIV al artículo 81 del Código, mismo que prevé los supuestos de infracción relacionados con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del SAT, también, se adicionan las fracciones XXXVI y XL al diverso 82, que establece las multas aplicables por las infracciones cometidas, y ahora dichos supuestos establecen como infracciones el no proporcionar la información relativa al artículo 82-BIS de la LISR, o presentarla incompleta o con errores y no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiéndoles una multa en cantidad de **\$80,000.00 a \$100,000.00**, y en su caso la cancelación de la autorización para recibir donativos; no cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT, a que se refiere el artículo 29, fracción VI del Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado, a la que corresponderá una sanción en cantidad de **\$1.00 a 5.00 por cada Comprobante Fiscal Digital por Internet enviado que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas.**

Y es el Artículo Único Transitorio el que define que dicho Decreto en su conjunto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, sin embargo, el Artículo Sexto de dicho Decreto establece que en relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto del mismo, es decir, por lo que toca al Código Fiscal de la Federación, la adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017; la declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.